

# Reglamento

## “Certificado de Depósito a Plazo Fijo”

### CAPITULO I REGLAMENTO LEGAL

**Artículo 1.** Los depósitos a plazo fijo que se constituyan y mantengan en el Banco de América Central, S.A. (que en este Reglamento se denominará el Banco), se regirán por la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la Ley Contra El Lavado de Dinero u Otros Activos, la Ley de Libre Negociación de Divisas, las disposiciones pertinentes de la Junta Monetaria, el presente Reglamento y por las demás disposiciones legales aplicables.

### CLASES DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO

**Artículo 2.** Las cuentas de Depósitos a Plazo Fijo pueden ser:

Individuales: Cuando se apertura a nombre de una sola persona individual o jurídica;

A Plazo menor: Cuando son pagaderas dentro de un término no mayor de 30 días o sujetos a un aviso previo a su pago, que no exceda de dicho lapso

A Plazo mayor: Cuando son pagaderas dentro de un término mayor de 30 días o sujetos a un aviso previo a su pago, que exceda de dicho lapso.

Con renovación automática: Cuando el Banco prorroga automáticamente el plazo por el mismo período y valor originales o por el mismo período original, incrementando los intereses ya devengados y a la tasa normativa que aplique en la fecha de la renovación. Este tipo de renovación se aplicará en los casos en que el banco no haya podido contactar al cliente.

Sin renovación automática: Cuando el Banco pone fin al depósito al vencimiento del período, cuyo caso se trasladan los fondos a la cuenta destino indicada por el cliente al momento de la apertura, cuando no se tenga cuenta, se emitirá cheque a disposición del cliente. U otras modalidades que apruebe el Banco.

### CAPITULO II DEPÓSITOS MONTOS DEL DEPÓSITO INICIAL

**Artículo 3.** La suma mínima inicial que puede aceptar el Banco para la apertura de cuenta de depósitos a plazo será fijada de tiempo en tiempo por el Banco.

## REQUISITOS PARA APERTURA DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

**Artículo 4.** La apertura de un certificado de depósito a plazo fijo debe hacerse personalmente por el Depositante Principal, Representante Legal mandatario y se hará constar por medio de la validación del Documento de Identificación (verificando que éste pertenece a la misma persona que se presenta como depositante principal en la cuenta bancaria de donde se obtendrán los fondos). El banco requerirá los datos y requisitos que estime necesarios y los que sean requeridos por las leyes a que se rige este reglamento, los cuales como mínimo serán:

1. Nombre y apellidos completos (persona física), denominación o razón social (persona jurídica) dirección de la residencia o sede social del Depositante Principal.
2. Proporcionar los documentos de identificación originales y vigentes siguientes, según sea el caso:

### **Guatemaltecos:**

- 2.1. Documento Personal de Identificación (DPI) del Depositante Principal, mandatario o representante legal, vigente y en buen estado

### **Extranjeros:**

- 2.2. Documento Personal de Identificación (DPI)

### **Personas Jurídicas:**

- 2.4. Escritura social constitutiva y de sus modificaciones, patentes y RTU;
- 2.5. Nombramiento y Documento personal de identificación del representante legal

### **Para empresas mercantiles individuales:**

- 2.6 Certificación o copia de la patente de comercio; DPI del propietario y RTU.

3. Para personas individuales llenar el formulario que se solicite según el canal en que abra el certificado, (FEIC) si es una persona jurídica o los formularios que reemplacen a éstos.

4. Compromiso del Depositante Principal de notificar al banco por escrito, de cualquier cambio en alguno de los datos anteriormente mencionados, en un plazo de 30 días después de haberse efectuado el cambio;

5. Compromiso del Depositante Principal de actualizar anualmente los datos consignados en la apertura el depósito a plazo.

6. Designar un lugar para recibir notificaciones. Si cambia de dirección sin comunicárselo por escrito al Banco, se consideran válidas y surtirán sus efectos legales todas las comunicaciones que se le hagan en la dirección registrada en la apertura de su cuenta.

7. Proporcionar los datos y documentos indicados en los incisos 1 y 2 descritos en

el presente artículo relativos a las personas que estarán autorizadas para retirar fondos de la cuenta, así como que consignen su firma o impresión digital, en el caso que no sepan o no puedan firmar.

8. Para el caso de pago de intereses y capital designar la clase de cuenta que desea aperturar, así como las instrucciones que deberá seguir el Banco, para la entrega del saldo e intereses en el caso de cuentas a favor de terceros, sujetas a plazos o condiciones.

9. Toda persona individual que desee un certificado de depósito, previamente a la apertura el certificado debe tener una cuenta bancaria activa, con los fondos libres de donde se obtendrán para el certificado de depósito.

10. Declaración de que conoce, entiende y acepta sin ninguna reserva las leyes y reglamentos a que esté sujeto el depósito.

## **FIRMANTES SECUNDARIOS**

**Artículo 5.** Las personas individuales y jurídicas podrán designar firmantes secundarios para que los representen (por ejemplo mandatarios); así mismo podrán designarse firmantes secundarios por orden judicial, en casos como: declaratoria de interdicción o ausencia, o bien en el caso de representantes de menores, quienes podrán disponer de los fondos de la cuenta sin necesidad de ninguna declaración judicial, bastando para el efecto que presenten su mandato o nombramiento judicial y la demás documentación que a juicio del banco sea necesaria.

En el caso de que el Depositante Principal no nombre beneficiarios, los fondos podrán ser retirados por el representante del mortal, o sus herederos legalmente declarados.

## **FORMA DE DISPONER LOS FONDOS DE LAS CUENTAS COLECTIVAS**

**Artículo 6.** Al aperturar una cuenta colectiva, se deberá expresar por escrito si cada una de las personas que constituyen el depósito o los que registren su firma (serán utilizados para el retiro parciales de certificado, pero no para modificaciones de instrucciones), tienen derecho a disponer de los fondos, manteniendo las instrucciones en la apertura del certificado.

En caso de que las cuentas se abran a favor de dos o más personas individuales, deberá establecerse la forma en que los codepositantes sobrevivientes podrán disponer de los fondos remanentes, en caso de fallecimiento de uno de ellos.

## **APERTURA Y MANEJO DE CUENTAS DE MENORES DE CATORCE AÑOS O INCAPACES**

**Artículo 7.** Las cuentas de depósitos a plazo fijo en las que el Depositante Principal es

un menor de 14 años o personas declaradas incapaces, podrán ser aperturadas y manejadas por sus representantes legales, hasta que los titulares lleguen a la edad de 18 años, o mientras dure su incapacidad, con sujeción a las normas y leyes aplicables y a este Reglamento.

Si se da cualquier tipo de caso especial (enfermedad, accidente, incapacidad), se consultará a asesoría jurídica para brindar opinión legal y sugerir los documentos necesarios para que EL ÁREA ENCARGADA tome la decisión correspondiente.

## **DENEGATORIA DE APERTURA Y CANCELACIÓN DE CUENTAS**

**Artículo 8.** El Banco se reserva el derecho de aceptar o denegar la apertura de cuentas, cuando a juicio de este el cliente no llene el perfil deseado, así como de cancelar las que hubiere aperturado, sin expresión de causa.

En el caso de la cancelación de una cuenta, el Banco notificará por cualquier medio a su alcance al Depositante Principal informándole sobre la fecha de cancelación, quien podrá retirar los fondos inmediatamente.

## **CAPITULO III PLAZO DEL DEPÓSITO**

**Artículo 9.** Si el cliente no solicita la cancelación el Banco podrá prorrogar el plazo del depósito por el mismo período y monto originales o bien incrementando los intereses ya devengados, mediante la emisión de un nuevo documento en las condiciones que estén vigentes en ese momento.

Los intereses por la prórroga del depósito se calcularán desde el día de la emisión del nuevo plazo, a la tasa que a esa fecha tenga el Banco en vigor para esta clase de depósitos.

## **RETIROS**

**Artículo 10.** Cuando el depositante Principal desee realizar la cancelación o retiro parcial de los fondos y la cuenta en la que deben ser acreditados los fondos no esté disponible por cualquier causa, el certificado dejará de generar intereses y el Banco acordará con el depositante para el cambio de cuenta u otro método de entrega de los fondos.

**Artículo 11.** El Banco se reserva el derecho de autorizar retiros parciales o totales antes de la fecha de vencimiento de los depósitos, dependiendo de las condiciones de oferta y demanda del mercado, así como de calendarizar la fecha en que se entregará el depósito a retirar anticipadamente.

El depositante principal deberá presentar al banco una solicitud por escrito para realizar el retiro anticipado, en la que se exprese la aceptación de los porcentajes de recargo por retiro anticipado establecidos por el Banco, así como de la fecha en que el Banco programe la devolución del depósito.

El Banco no autorizará retiros parciales de los depósitos a plazo antes del vencimiento estipulado, salvo casos excepcionales que deberán aprobarse por este. En caso de retiro total, el Banco podrá cobrar al depositante los porcentajes anuales sobre el capital que fije libremente el Banco por los días corridos a la fecha del retiro y por los días que falten para el vencimiento del depósito. Según el tarifario aprobado por el banco.

El porcentaje aplica para moneda tanto en quetzales como en dólares. Este porcentaje aplica únicamente sobre el monto que se desea retirar, considerando el tiempo pactado de la inversión.

Únicamente se pueden hacer modificaciones de renovación y cancelación de certificados, cinco días hábiles después de la fecha del vencimiento. A partir del sexto día hábil, si el Depositante Principal desea hacer algún retiro, se penalizará.

Los retiros parciales que se realicen serán enviados únicamente a la cuenta fijada por los titulares al momento de la apertura, de no tener gestión de modificación previamente realizada.

## **AMPLIACIONES**

**Artículo 12.** El Banco se reserva el derecho de autorizar ampliaciones durante la vigencia del depósito, aplicando las condiciones con las que fue aperturado el depósito original, aplicando a partir de la fecha de la ampliación.

## **CAPITULO IV OPERATORIA Y COMPROBACIÓN DE CUENTAS DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DEL DEPÓSITO**

**Artículo 13.** Los documentos que acrediten los depósitos a plazo fijo no son transferibles ni negociables, no obstante, podrán cederse los derechos del titular mediante documentos que se suscriban en las oficinas del Banco, con intervención del Banco o bien, el instrumento público sin la intervención del Banco. En cualquier caso, el nuevo titular queda obligado a cumplir todos los requisitos solicitados por el banco para la apertura del nuevo certificado.

**Artículo 14.** Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán debidamente presentados y en ellos se consignarán los datos que identifiquen a los nuevos Depositantes.

Cuando el cambio se realice en las oficinas del banco, se hará constar la suma depositada y el plazo del depósito. En todo caso, se consignarán en los documentos, la tasa de interés y cualquier otro dato oportuno para el registro.

**Artículo 15.** El reintegro de la suma depositada se hará únicamente contra la devolución del documento original que acredite el depósito y previa identificación del Depositante Principal o Secundario, en su caso, o bien del mandatario autorizado.

**Artículo 16.** Cuando una persona pretenda efectuar retiros de fondos con un comprobante falso o del que no sea titular, sin tener autorización para ello, el Banco no entregará el depósito y se reserva el derecho de presentar las denuncias correspondientes.

## REGISTROS

**Artículo 17.** El Banco llevará los registros necesarios para controlar la identidad de los Depositantes Principales. Asimismo, llevará registro relativo al monto de los depósitos, los intereses devengados y los saldos de las cuentas.

## INTERESES

**Artículo 18.** Los depósitos a plazo fijo devengarán la tasa de interés que determine el Banco, de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria y la oferta y la demanda del mercado.

Los intereses de los depósitos a plazo fijo podrán liquidarse anticipadamente en forma mensual o al vencimiento, así como cualquier otra modalidad que el banco considere aceptable; intereses que serán depositados en una cuenta de depósitos monetarios o de ahorro en el Banco, que el depositante principal apertura al inicio del depósito a plazo fijo, También se acepta que los intereses sean depositados en una cuenta bancaria activa a nombre del depositante principal.

## CHEQUES DE OTROS BANCOS

**Artículo 19.** Los cheques de otros bancos y demás documentos de giro que el Banco reciba para la apertura de cuentas de depósitos a plazo estarán sujetos a la reserva usual de cobro, y los fondos que tales títulos representen, sólo podrán retirarse cuando se haya confirmado su aceptación por el Banco girado.

## PERDIDA O DESTRUCCIÓN DE CERTIFICADO DE DEPÓSITOS A PLAZO

**Artículo 20.** En caso de pérdida, extravío o destrucción de los certificados que acreditan la titularidad de los depósitos a plazo, se procederá de la siguiente manera: Sí el certificado a plazo está vigente al momento de la pérdida o destrucción, el Depositante Principal por sí o por medio de su representante legal, dará aviso inmediatamente y por escrito al Banco acompañando de la denuncia correspondiente. El Cliente en su carta de aviso debe indicar que libera de cualquier responsabilidad al banco por cualquier circunstancia derivada o que se relacione con el extravío del título. Sí el certificado a plazo fue extraviado, el Depositante Principal deberá solicitar su reposición a su costo, según el tarifario vigente, cumpliendo con los requisitos que el banco exija.

Sí el documento extraviado ya había llegado a su vencimiento, se realizará un finiquito que el acreedor principal deberá firmar antes de proceder a la renovación o pago del certificado a plazo.

## **BENEFICIOS**

**Artículo 21.** El Banco podrá introducir, los beneficios que las instituciones de seguro puedan ofrecer a los cuentahabientes. Asimismo, podrán introducirse otras formas de incentivos que fomente el hábito del ahorro.

## **CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LOS DEPÓSITOS**

**Artículo 22.** Los saldos de los depósitos a plazo tienen carácter confidencial, sin perjuicio de las excepciones contenidas en las leyes de Guatemala.

## **AUTORIZACIÓN PARA DEBITAR**

**Artículo 23.** El Banco podrá debitar del saldo del depósito a plazo cualquier monto que sea necesario para efecto de extinguir cualquier deuda vencida que tenga el Depositante Principal o cualquiera de los Codepositantes Principales con el Banco o con cualquiera de las sociedades que formen parte del Grupo Financiero Bac-Credomatic, débito que se hará hasta por el monto máximo necesario para extinguir las cantidades adeudadas, con excepción de las deudas de tarjetas de crédito.

## **AUTORIZACIÓN PARA COMPARTIR INFORMACIÓN PERSONAL**

**Artículo 24.** El BANCO tendrá la obligación de proteger la confidencialidad, integridad y seguridad de la información personal y privada que el CLIENTE le proporcione en cualquier momento o que esté en manos del BANCO por cualquier razón (en adelante, la "INFORMACIÓN PERSONAL"). No obstante, lo anterior, el CLIENTE expresamente autoriza al BANCO a suministrar, entregar, transferir, compartir y dar a conocer, por cualquier medio o procedimiento, la INFORMACIÓN PERSONAL a (i) agentes, (ii) filiales, (iii) subsidiarias, (iv) afiliadas, (v) otras personas relacionadas al BANCO (en adelante, una "PARTE RELACIONADA") o (vi) un tercero aprobado por el Banco. Asimismo, el CLIENTE expresamente autoriza al BANCO a suministrar, entregar, transferir, compartir y dar a conocer, por cualquier medio o procedimiento, la INFORMACIÓN PERSONAL a cualquier persona no relacionada o no vinculada al BANCO (en adelante, una "PARTE NO RELACIONADA"), con el fin que la PARTE NO RELACIONADA: (i) preste un servicio al CLIENTE en nombre, por cargo o por cuenta del BANCO (incluyendo, sin limitación, servicios de atención al cliente o call center, servicios de venta o contratación de productos y servicios bancarios, financieros y crediticios o cualquier otro servicio a través de medios telefónicos, digitales o de cualquier otra naturaleza), (ii) ayude a llevar a cabo transacciones u operaciones del CLIENTE, (iii) ayude a realizar la apertura, mantenimiento o procesamiento de cuentas del CLIENTE, (iv) ayude a proteger la confidencialidad o seguridad de los registros o datos del CLIENTE, (v) ayude a garantizar

la seguridad e integridad de las operaciones del BANCO, (vi) realice labores de estadística, análisis, evaluación y control de riesgos, (vii) ayude a dar cumplimiento a las leyes y regulaciones aplicables u ordenes o resoluciones de las autoridades gubernamentales competentes, y/o (viii) participe de alguna forma en cualquier proceso venta, fusión, cesión o transferencia del negocio, total o parcial, del BANCO. Queda expresamente entendido y acordado que las PARTES RELACIONADAS y las PARTES NO RELACIONADAS a las que se les suministre, entregue, transfiera, comparta y dé a conocer, por cualquier medio o procedimiento, INFORMACIÓN PERSONAL del CLIENTE asumirán la misma obligación de confidencialidad establecida para el BANCO en virtud de lo establecido en este párrafo.

## INTERPRETACIÓN

**Artículo 25.** Las dudas que surjan en la aplicación del presente Reglamento serán resueltas por la Gerencia General, previo dictamen del foro que la administración designe.